

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 111150/2016

A U T O S: “SABADINI, JOSE MIGUEL c/ EXPERTA ART S.A. s /ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.262

Buenos Aires, 15 de Octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **SABADINI, JOSE MIGUEL** promueve demanda por accidente laboral en ocasión contra **EXPERTA ART S.A** por la suma de \$ **1.687.346.94.-**

1.- Refiere haber ingresado a prestar servicios para su empleadora PESQUERA SANTA CRUZ N° 30-60401436-7, una empresa dedicada a brindar servicios de pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores, el 30/4/2002, bajo la categoría de marinero, percibía una remuneración de \$50.000.

El actor presta tareas en la planta que su empleadora posee en la localidad de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz. sita en la Av. Pedro Lotufo 1079.

Su jornada laboral se extiende en un régimen de 45 días embarcado y por veinte de descanso.

Sus tareas consisten en manipular canastos de pescado de un peso de entre 15 y 20 kgs., y de procesamiento del pescado, levanta los canastos del piso, los vuelca en una mesa de trabajo que se encuentra a 1.20 mts del pecho del actor. Tira los langostinos a la mesa y allí los limpia, los selecciona y los coloca en cajas de 2 kg cada uno. También realiza trabajos en la cubierta del barco, barre, rasquetea, pinta, manipula los equipos de redes.

Expresa que el ambiente del barco, es un ambiente sumamente ruidoso, atento los sonidos de las maquinas del motor del barco, y de los diferentes elementos que se manipulan en el barco para laborar, que superan los niveles permitidos de 80 decibeles

Expone que el actor padece una hipoacusia perceptiva bilateral.

Finaliza manifestando que a raíz de las tareas realizadas el actor padece una patología de columna lumbar, y una hipoacusia perceptiva bilateral, con toma de conocimiento 31/12/2016.-

Indica que producto de las patologías denunciadas en el expediente a raíz de las tareas realizadas para su empleador, el actor se encuentra incapacitado en un 40% de la TO.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.



Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 33/115 Se presentó **EXPERTA ART S.A.** contestando la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora del actor, opone excepción de incompetencia material (resuelta a fs. 96) de falta de legitimación pasiva por considerar las patologías de carácter inculpable, y niega todos los demás extremos alegados en el escrito de inicio referidos a la relación laboral, como así también la mecánica del accidente ocurrido y que producto del mismo el accionante padezca incapacidad alguna.

Impugna la liquidación practicada, sostiene la constitucionalidad del régimen previsto por la ley 24.557, ofrece pruebas y peticiona que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que la actora laboraba para de empleadora PESQUERA SANTA CRUZ N° 30-60401436-7 y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada en su escrito de responde.-

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por la actora en su demanda como un accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”* SD 40224 del 26/05/14.



Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, analizando la prueba ofrecida en la causa, con fecha 29/11/2019. Se resolvió que teniendo en cuenta que el domicilio del actor se encuentra en extraña jurisdicción, librarse oficio ley 22.172 al Juez con jurisdicción competencia en VILLA LOS LIRIOS, RESISTENCIA, CHACO, para que por su intermedio se sirva designar perito MEDICO LEGISTA para que se expida sobre los puntos propuestos por la parte actora a fs. 16 vta. Cap. X pts. Ap. 1 y 2 y de la parte demandada a fs. 72 Cap. XIX Ap. 5 y 6.

En cabeza de la parte actora, se encontraba la confección y diligenciamiento del oficio ordenado.

Con fecha 1/7/2024, toda vez que la parte actora no acreditó, la confección y diligenciamiento del oficio ley 22172 ordenado en fecha 19/11/2019, este suscripto hizo efectivo el apercibimiento dispuesto, y tuvo a la parte actora por desistida de la pericial médica, y por renuente de la ofrecida por la contraria.

Es menester decir que dicho auto no mereció impugnación ni fue susceptible de recurso de revocatoria alguno, por lo cual la parte actora consintió la resolución de fecha 1/07/2024.-

Por otro lado, toda vez que la parte actora no mostro interés en la producción de la prueba psicológica, y no habiendo el perito psicólogo aceptado el cargo conferido, hágasele efectivo el apercibimiento y téngasele a la parte actora por desistida de la prueba psicológica y al perito remuévaselo.-

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como el actor dice que ocurrió a raíz de las tareas realizadas para su empleador, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, *“Tratado de la Prueba”* Editorial Astrea,2003)

Y esto es así, porque el Sr. **SABADINI** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la



ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, u otras cuestiones planteadas en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **SABADINI, JOSE MIGUEL** contra **EXPERTA ART S.A.** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECCLO- de la representación letrada de la actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente



sentencia definitiva en la suma de \$386.145 de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832 y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$154.458. ***Cópiese, registrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

